

Normativa aplicable en las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE del 20 de junio)

Artículo 2.

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.
2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

Artículo 3.2.

Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.»

Artículo 24.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.
2. La relación anterior deberá ser publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.
3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.
4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en Internet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.
5. Los Ayuntamientos deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

Artículo 31.

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.
2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos.

Artículo 35.

1. Para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

Artículo 36.

1. Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitarán conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, en la forma prevista por las instrucciones de la Oficina del Censo Electoral, las altas y bajas de los españoles que viven en su demarcación, así como sus cambios de domicilio producidos dentro de la misma o las solicitudes de cambio de adscripción a una nueva circunscripción. Estas últimas solo se admitirán si existe causa suficiente y justificada para ello.
2. En el censo cerrado para cada elección no se tendrán en cuenta los cambios de adscripción de una circunscripción a otra producidos en el año anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo 39.

1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.
2. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien sólo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.
4. También en el mismo plazo los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c).
5. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.
6. La Delegación Provincial de la Oficina del censo electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.
7. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que le corresponde votar, y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica

Artículo 40.

1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.
2. La sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta sentencia agota la vía judicial.

Artículo 41.

1. Por Real Decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.
2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.
3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.
4. Las Comunidades Autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.
5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener el día siguiente a la proclamación de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente

ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

Artículo 72.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

- a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.
- b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquella podrá ser efectuada en nombre del elector, por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.
- d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Artículo 73.

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.
2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa. El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.
3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las Elecciones. Este sobre no necesita franqueo.
4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las 20 horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Artículo 74.

El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

Artículo 75.

1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicho impreso será remitido a los españoles inscritos en el mencionado Censo, sin perjuicio de encontrarse disponible desde el día siguiente al de la convocatoria electoral en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática. Al impreso de solicitud se acompañará fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia.
2. Recibida la solicitud, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la dirección. De la inscripción del elector las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscritos en el Censo de Residentes Ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Competente y otro con la Dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos.
3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.
4. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto, deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia y enviar todo ello en el sobre dirigido a la Oficina Consular de la Misión Diplomática a la que el elector esté inscrito por correo certificado no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.
5. Los electores que opten por depositar el voto en urna, lo harán entre el cuarto y segundo día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección entregando personalmente los sobres en aquellas Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello. A este fin, las dependencias consulares habilitadas dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario consular.
6. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.
7. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán el precintado de las mismas al finalizar cada jornada. Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna.
8. Finalizado, el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá el número de certificaciones censales recibidas y, en su caso, las incidencias que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo hasta la finalización del depósito del voto en urna. Al día siguiente, los sobres depositados por los electores y los recibidos por correo junto al acta

expedida por el funcionario consular deberán ser remitidos, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual, a su vez, procederá al envío urgente, de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

9. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.
10. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.
11. A continuación, su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.
12. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de éste artículo, así como establecer otro procedimiento para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no es practicable lo dispuesto en este artículo.

Artículo 85.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.
2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.
3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

Disposición adicional séptima.

2.

k) Una vez solicitado el voto por correspondencia, la Oficina del Censo Electoral remitirá las papeletas y los sobres electorales por correo certificado al elector, junto con el resto de la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 73 de la presente Ley Orgánica, a partir del vigésimo séptimo posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación.

l) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley Orgánica, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes podrán formular, mediante impreso oficial, la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

m) Se entenderá válida y no requerirá que vuelva a ser formulada para el nuevo proceso electoral la solicitud aceptada por la Oficina del Censo Electoral que los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes en el extranjero hubieren formulado para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores, siempre que dichos españoles sigan inscritos en el censo de electores residentes-ausentes vigente para las nuevas elecciones.

n) Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral realizarán el envío al que alude el apartado 2 del artículo 75 de la presente Ley Orgánica no más tarde del vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

ñ) Los plazos regulados en las letras l) y n) resultan también de aplicación para los electores españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero y cuyo procedimiento de votación se regula mediante el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.

r) Las entregas a los representantes de las candidaturas de las copias del censo de residentes en España se realizarán entre los días vigésimo octavo y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria y las del censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero, entre los días trigésimo quinto y trigésimo sexto después de la convocatoria, con la información de las solicitudes de voto disponible hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Artículo 9. Voto por correo del personal embarcado

1. El personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera de altura, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, podrá ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en este precepto.
2. La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, podrá obtenerse de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía (*).

En el mensaje se hará constar los datos siguientes:

- a) Nombre y dos apellidos del solicitante.
- b) Número del documento nacional de identidad.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Provincia y municipio de nacimiento.
- e) Municipio de residencia en el que está incluido en el Censo Electoral.
- f) Calle y número de su domicilio.
- g) Nombre del buque en que se encuentra embarcado.
- h) Puerto o puertos en que tenga prevista su arribada el buque, con indicación de las fechas concretas en que ésta se haya de producir.

(*) Según el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de abril de 2007, en el caso de que los buques de la Armada, Marina Mercante o Flota Pesquera no pudiesen remitir la solicitud de certificado de inscripción en el censo electoral a que se refiere el artículo 72 de la LOREG mediante radiotelegrafía, conforme dispone el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, debe entenderse admisible su remisión mediante correo electrónico o fax, en la medida en que dichos procedimientos no disminuyen las garantías electorales y su admisión favorece una mayor efectividad en el ejercicio del derecho de sufragio por el personal embarcado.

3. En el caso de que pueda recibir la documentación electoral por medio de otro buque, se indicará en el radiomensaje el armador, consignatario o buque donde debe ser enviada.
4. A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y los Comandantes y Capitanes o el Oficial en el que expresamente deleguen, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud
5. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al puerto o, en su caso, armador, consignatario o buque que el elector hubiese designado y a su nombre.
6. Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado y urgente, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral prevista en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a la Mesa electoral en que le corresponda votar.

Ministerio de Defensa. Orden 116/1999, de 30 de abril, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de las Fuerzas Armadas embarcado o en situaciones excepcionales vinculadas con la defensa nacional.

Primero

Para el ejercicio del derecho de voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada o que perteneciendo a Unidades Militares, Terrestres o Aéreas, se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en situaciones excepcionales, vinculadas con la Defensa Nacional y que participe o coopere, con las Fuerzas de los países aliados y de organizaciones internacionales, en misiones de asistencia humanitaria o mantenimiento de la paz internacional, se seguirá el procedimiento establecido en los puntos siguientes de la presente Orden.

Segundo

Será de aplicación a todo el personal que se encuentre en la situación descrita en el punto primero desde la fecha de convocatoria de las elecciones hasta su celebración.

Tercero

El Comandante del buque o el Jefe de la Unidad remitirá la relación de personal que desea ejercer su derecho de sufragio al Director General de Personal del Ministerio de Defensa, quien tramitará las solicitudes del certificado de inscripción en el censo a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación.

Para cada solicitante se hará constar:

Nombre y dos apellidos del solicitante

Número del documento nacional de identidad.

Fecha de nacimiento.

Provincia y municipio de nacimiento.

Municipio de residencia en el que está incluido en el censo electoral.

Calle y número de su domicilio.

Cuarto

La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para que, por el procedimiento más urgente posible, la haga llegar al destinatario.

Quinto

El elector procederá a ejercer su derecho al voto, una vez recibida la documentación a que hace referencia los puntos anteriores. De los votos emitidos se hará cargo el Comandante del buque o Jefe de la Unidad, que los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que sean recogidos por el encargado de su transporte a territorio nacional.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará llegar los votos recibidos al organismo autónomo Correos y Telégrafos, antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones, el cual los remitirá con carácter urgente a la Mesa electoral correspondiente.

Sexto

A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques o de las Unidades tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y los Comandantes de buque o Jefes de Unidad o el Oficial en el que expresamente deleguen, así como el Comandante del avión-estafeta y el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

REAL DECRETO 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Podrán acogerse al procedimiento regulado en el presente real decreto aquellos electores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Encontrarse temporalmente fuera del territorio nacional una vez efectuada la convocatoria de un proceso electoral, y que prevean permanecer en esta situación hasta el día de la votación.
2. Figurar inscritos en el Registro de Matrícula Consular como no residentes.

Artículo 3. Solicitud del ejercicio del derecho de sufragio.

1. Los españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero y que deseen participar en cualquier proceso electoral que se celebre en España deben solicitar la documentación para ejercer su derecho de sufragio desde el extranjero a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria del respectivo proceso electoral.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior, cuyo modelo se ajustará a lo dispuesto en el anexo I, debe realizarse mediante impreso específico que podrá recogerse en las Oficinas Consulares de Carrera o Secciones Consulares de Embajada, o descargarse telemáticamente desde la web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

3. La solicitud cumplimentada deberá entregarse personalmente en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de Embajada, previa identificación del elector mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte español, debiendo el funcionario consular verificar su inscripción en el Registro de Matrícula Consular como no residente y la coincidencia de la firma.

4. La Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de Embajada remitirá la solicitud, de manera inmediata, a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5. Dicha solicitud tendrá validez, exclusivamente, para un proceso electoral concreto o para varios si se celebran en la misma fecha, y conlleva que el derecho de sufragio se efectúe desde el extranjero.

Artículo 4. Envío de la documentación electoral.

1. Una vez recibida la solicitud, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará al interesado el Certificado de inscripción en el censo al que hace referencia el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, además de la siguiente documentación:

Papeletas de votación. En el supuesto de las Elecciones municipales, la papeleta que se envíe se ajustará a lo dispuesto en el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Sobre de votación.

Un sobre en el que debe figurar la dirección de la mesa electoral que le corresponda.

Una hoja explicativa.

2. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral realizará el envío de dicha documentación, al domicilio en el extranjero indicado en la solicitud, por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria o, en el caso de que se haya producido impugnación de la proclamación de candidaturas, el cuadragésimo segundo día posterior a la convocatoria.

3. En el supuesto de Elecciones municipales el envío de la documentación se realizará no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, salvo que coincidan con la celebración de otros procesos electorales, en cuyo caso se observarán los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 5. Votación.

1. Una vez el elector haya escogido la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la mesa electoral y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones.

2. En el caso de las Elecciones municipales el elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre dirigido a la mesa electoral un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal señalado en el apartado primero de este artículo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales y la trasladará a las mismas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona a los efectos de la resolución de las posibles reclamaciones y, en su caso, de la tramitación del reembolso a los electores de los gastos del envío del voto por correo.

Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre de 2009, de la Junta Electoral Central, sobre actuaciones de la Oficina del Censo Electoral en relación a la entrega de copias del censo electoral a las candidaturas y al envío de la documentación para ejercer el voto por correo.

1.- Plazo para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral.

El plazo normal para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral a que tienen derecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LOREG es el que establece el artículo 4º de la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral; es decir, el plazo que media entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud de copias a la confirmación de la referida proclamación.

En tanto permanezca vigente la referida Orden Ministerial de 3 de febrero de 1987 es preciso hacer una interpretación de dicha previsión reglamentaria a la luz del derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución, lo que lleva a entender que las solicitudes presentadas tras la finalización de ese plazo puedan, excepcionalmente, ser atendidas por la Oficina del Censo Electoral, previa autorización expresa de la Junta Electoral Provincial competente, siempre que, en el momento de la solicitud, la entrega de la copia del censo pudiera todavía servir para el cumplimiento de los fines previstos legalmente.

Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre, de la J.E.C.

Primero. Las Juntas Electorales competentes computarán como votos nulos los contenidos en los sobres de votación remitidos desde el extranjero por los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) que no hayan sido recibidos a través de los correspondientes Consulados, por haberse enviado por el elector directamente a las Juntas Electorales encargadas del escrutinio.

Segundo. La Oficina del Censo Electoral, en la información que acompañe a la documentación electoral remitida a los electores inscritos en el CERA, deberá hacer constar expresamente y de forma destacada este criterio.

Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral, modificado por el Real Decreto 288/2014, de 25 de abril.

Artículo 5. Copias del censo electoral. (Modificado por el Artículo único. Cuatro del RD 288/2014).

1. Las copias del censo electoral que se faciliten en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, apartados 4 y 5, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, contendrán a los electores ordenados de igual forma que en las listas de votación, con las exclusiones que correspondan por la aplicación del artículo 6 de este real decreto.

2. Las entregas a los representantes de las candidaturas de las copias del censo de residentes en España se realizarán entre los días vigésimo octavo y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria y las del censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero, entre los días trigésimo quinto y trigésimo sexto después de la convocatoria, con la información de las solicitudes de voto disponible hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

3. Los datos de cada elector serán los siguientes:

3.1 Electores residentes en España (españoles y nacionales de otros Estados con derecho de voto en España).

a) Número de orden.

b) Apellidos y nombre.

c) Provincia y municipio de residencia.

d) Distrito, sección y mesa electoral.

e) Domicilio.

f) Fecha de nacimiento: día, mes y año.

g) País de nacionalidad, para los electores nacionales de otros Estados.

3.2 Electores residentes-ausentes que viven en el extranjero:

a) Número de orden.

b) Indicador de haber solicitado el voto.

c) Apellidos y nombre.

d) Provincia y municipio de inscripción a efectos electorales.

e) Domicilio.

f) País de residencia.

g) Fecha de nacimiento: día, mes y año.

4. En las copias para las Juntas Electorales de Zona se incluirá el número del identificador personal: Documento Nacional de Identidad, pasaporte o inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que queda redactada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo treinta y nueve queda redactado como sigue:

«3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.»

Acuerdo de la Junta Electoral Central de 7 de abril de 2011

En relación con la votación de electores inscritos en el CERA, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos consulta sobre plazo de solicitud del certificado de inscripción en el censo y de remisión del sobre de votación a las oficinas de Correos en España.

Num Expediente: 310/285

Acuerdo:

Como ha declarado reiteradamente esta Junta, no existe precepto legal que impida que los electores inscritos en el CERA que se encuentren en España puedan ejercer el voto mediante el procedimiento ordinario previsto para el voto por correspondencia, siempre que en la solicitud de la documentación se haga constar que están inscritos en el CERA y señalen el domicilio en el que se encuentren en España y que el envío de voto por correo lo dirijan a la Junta Electoral Provincial correspondiente y no a ninguna Mesa Electoral. A raíz de la modificación de la LOREG operada por la Ley Orgánica 2/2001, de [28 de enero](#), esta Junta ya declaró que seguía siendo posible para los electores del CERA ejercer su derecho al voto por correo desde España en aquellos comicios en los que esta posibilidad sigue estando reconocida de acuerdo con el nuevo artículo 2.3 de la LOREG (Acuerdo de [27 de enero](#) de 2011).

Esta Junta entiende que el conjunto de plazos que deben entenderse aplicables a los electores del CERA que se encuentren eventualmente en España y soliciten el voto por correo es el previsto en los artículos 72 y 73 de la LOREG. Las Oficinas del Censo Electoral correspondientes deberán en estos casos adoptar las medidas necesarias para evitar la duplicidad del voto. A estos efectos, se acompaña informe de la Oficina del Censo Electoral sobre la cuestión formulada.

Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Oficina del Censo Electoral, sobre reclamaciones a los datos de inscripción en el Censo Electoral.

Primera. Definiciones.

A efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- 1) Registros de origen: padrones municipales, registros de matrícula consular, registros del DNI y central de extranjeros y Registro civil.
- 2) Período electoral: el que media entre los días de la convocatoria y el de la votación.
- 3) Período de consulta del censo electoral vigente para unas elecciones: el que media entre los días sexto y décimo tercero posteriores al día de la convocatoria.
- 4) Censo electoral cerrado el día primero de un mes: censo electoral de españoles residentes en España o en el extranjero que incluya las variaciones de las inscripciones en los registros de origen enviadas a la Oficina del Censo Electoral hasta el penúltimo día hábil del mes anterior que sean tramitadas en ese mes.
- 5) Censo electoral vigente para unas elecciones: censo electoral cerrado el día primero del segundo mes anterior al mes de la convocatoria ampliado con las inscripciones de quienes tengan la mayoría de edad el día de la votación y sin tener en cuenta los cambios de circunscripción producidos en los doce meses anteriores a la fecha de la convocatoria en el censo electoral de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero. Excepcionalmente el período de tramitación de las inscripciones en el censo vigente para unas elecciones podrá ser ampliado.
- 6) Censo electoral vigente para unas elecciones municipales: censo electoral vigente para las elecciones de los españoles residentes en España ampliado con las inscripciones de los extranjeros residentes en España que tengan la mayoría de edad el día de la votación y que tengan reconocido el derecho de voto en los términos de un tratado y lo hayan solicitado en los plazos establecidos o sean ciudadanos de la Unión Europea y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de voto en España en esas elecciones.
- 7) Censo electoral vigente para unas elecciones al Parlamento Europeo: censo electoral vigente para las elecciones ampliado con los ciudadanos de la Unión Europea que tengan la mayoría de edad el día de la votación y que hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de voto en España en esas elecciones.

Segunda. Criterios de resolución de reclamaciones.

Las reclamaciones serán resueltas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral en función de las fechas en que se formulan, atendiendo a si se realizaron o no en período electoral y dentro de este a si se formularon en el período de consulta o fuera de él, y de las fechas de inscripción en los registros de origen, como se describe en los apartados siguientes de esta Resolución.

2. Reclamaciones al censo electoral vigente para unas elecciones presentadas en el período de consulta.

Durante el período de consulta del censo electoral vigente para unas elecciones cualquier persona podrá presentar reclamación sobre sus datos de inscripción en ese censo que deberá ser resuelta y notificada en el plazo de tres días desde su recepción en la Delegación Provincial.

2.1. Solo serán tenidas en cuenta las reclamaciones formuladas que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio o residencia dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión en ninguna circunscripción teniendo derecho a ello.

Las reclamaciones tendrán efecto en el censo electoral vigente para la elección, siempre que cumplan las condiciones requeridas para tener el derecho de voto con referencia a ese censo electoral y que por lo tanto supongan:

- a) una corrección de datos personales, cualesquiera que sean las fechas en los registros de origen. La corrección de la fecha de nacimiento supondrá la exclusión del censo vigente si supone la pérdida de la mayoría de edad en la fecha de las elecciones.
- b) un alta por omisión, si las fechas de inscripción en los registros de origen son anteriores al último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria.

Las reclamaciones de alta de los nacionales de la Unión Europea en las elecciones al Parlamento Europeo y/o municipales se estiman solamente si las manifestaciones de voluntad se realizaron antes del último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria.

Las reclamaciones de alta de los nacionales de países con Acuerdos para las elecciones municipales se estiman solamente si las solicitudes de inscripción se realizaron en el plazo establecido.

Las reclamaciones de alta por adquisición de la nacionalidad española se estiman solamente cuando tengan fecha de efecto anterior al último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria.

c) un cambio de domicilio o de municipio de residencia en España realizado con anterioridad al último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria o realizado desde ese día siempre que no implique un cambio de circunscripción electoral.

d) un cambio de domicilio o de residencia en el extranjero, sin tener en cuenta los cambios de municipio de inscripción a efectos electorales.

e) un cambio de residencia de España al extranjero realizado con anterioridad al último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria o desde el último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria siempre que el municipio de inscripción a efectos electorales no implique un cambio de circunscripción electoral. En otro caso, el cambio de municipio de inscripción a efectos electorales no será tenido en cuenta, adscribiéndose de oficio el municipio correspondiente a la última residencia en España.

f) un cambio de residencia del extranjero a España, realizado con anterioridad al último día hábil del tercer mes anterior al de la convocatoria o realizado desde ese día siempre que no implique un cambio de circunscripción electoral y tuviera derecho de voto en todas las elecciones convocadas como residente en el extranjero.

2.2 Las reclamaciones podrán estimarse total o parcialmente como resultado de la aplicación de los criterios anteriores.

2.3 Las actualizaciones realizadas en el censo electoral vigente para unas elecciones a consecuencia de la resolución de reclamaciones tendrán efecto en el censo electoral cerrado del mes que corresponda.

2.4 Las reclamaciones deberán tener entrada en la Delegación antes de las doce horas del día decimocuarto posterior al de la convocatoria del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de marzo de 1991, por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en periodo electoral.

Los ayuntamientos y los consulados remitirán las reclamaciones preferentemente a través de los procedimientos telemáticos que se determinen.

Quienes opten por seguir realizando el envío por fax deberán remitir el documento original y la documentación anexa de forma inmediata, según dispone la orden citada en este punto, y siempre antes de las doce horas del día decimocuarto posterior a la convocatoria.

No obstante, las reclamaciones que excepcionalmente tengan entrada después de las doce horas del día decimocuarto posterior a la convocatoria del proceso electoral, deberán ser resueltas y tendrán efectos en las listas de votación si resultaran estimadas.

3. Reclamaciones al censo electoral presentadas en período electoral fuera del período de consulta.

Las reclamaciones se resolverán en los cinco días posteriores a la celebración de las elecciones, con efecto en el censo electoral cerrado que corresponda. Esta circunstancia será notificada al elector en el plazo de tres días desde su recepción en la Delegación.

4. En el caso de elecciones coincidentes en un ámbito geográfico con circunscripciones distintas, los criterios de resolución serán los que correspondan a la circunscripción más pequeña.

En el caso de elecciones coincidentes en ámbitos geográficos distintos, los criterios de resolución se aplicarán sobre todas las circunscripciones.

Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de voto de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero.

Primero. *Envío del impreso oficial de solicitud de voto.*

1. El impreso oficial de solicitud de voto, sin incluir datos personales, será enviado a los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero por correo postal a la dirección de inscripción en el Censo electoral vigente para las elecciones.

2. El impreso remitido incluirá en sus instrucciones de cumplimentación y de envío una clave de tramitación telemática (CTT), generada para las elecciones y el elector a quien va dirigida, con el único objeto de posibilitar el envío de la solicitud por Internet.

Segundo. *Envío de la solicitud de voto.*

1. La solicitud de voto, que deberá dirigirse a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente al municipio de inscripción en el Censo vigente para las elecciones, podrá ser enviada por Internet, correo postal o fax.

2. Para realizar el envío por Internet, se requiere estar inscrito en el Censo de Residentes-Ausentes que viven en el extranjero vigente para las elecciones a la fecha de la convocatoria. Los interesados deberán acceder al trámite «Solicitud de voto CERA», publicado en la sede electrónica del INE, <https://sede.ine.gob.es>, mediante:

a) Un certificado electrónico reconocido asociado a su documento nacional de identidad (DNI), que acredita fehacientemente la identidad.

En este caso, se deberá marcar la casilla de confirmación para realizar del envío.

b) La CTT que figura impresa en el impreso oficial de solicitud de voto remitido de oficio.

En este caso, se deberá cumplimentar el impreso de solicitud, adjuntar el fichero de la imagen de uno de los documentos siguientes, como forma de acreditar la identidad:

– Documento nacional de identidad español (DNI).

– Pasaporte expedido por autoridades españolas.

– Certificación de nacionalidad española expedido por el Consulado de España en el país de residencia.

– Certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedido por el Consulado de España en el país de residencia.

y marcar la casilla de confirmación para realizar el envío.

En ambos casos, se generará un justificante de la anotación en el registro electrónico de la presentación de la solicitud, a los efectos de comprobación de haber sido formulada en el plazo establecido.

3. Para realizar el envío por correo postal o fax, el interesado deberá cumplimentar el impreso de solicitud, la fecha, firmarlo y adjuntar uno de los documentos siguientes, como forma de acreditar la identidad:

– Fotocopia del documento nacional de identidad español (DNI).

– Fotocopia del pasaporte expedido por autoridades españolas.

– Certificación de nacionalidad expedido por el Consulado de España en el país de residencia.

– Certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedido por el Consulado de España en el país de residencia.

Instrucción 7/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 de la LOREG.

INSTRUCCIÓN

Primero.

La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el art.º 81.5 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas electorales.

Segundo.

La competencia para expedir las citadas certificaciones censales específicas corresponde exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Tercero.

1. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Electores que figuraban en las listas de votación del censo electoral correspondiente a las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional, o con posterioridad a las mismas en el ámbito territorial que corresponda al proceso electoral, y no aparezcan en las listas entregadas a la Mesa Electoral en la que estaban inscritos, siempre que no figuren en las listas de otras Mesas Electorales como consecuencia de un cambio de domicilio o de residencia debidamente justificado, y que no hayan sido excluidos del Censo como consecuencia de la conclusión de un expediente de baja de oficio por inclusión indebida.

2.º Electores que presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada y no figuran en las listas entregadas en las Mesas Electorales.

3.º Electores que, sin haber comunicado un cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otro municipio, no figuren en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de la Mesa correspondiente.

4.º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal, contenidos en las listas entregadas a las Mesas Electorales.

2. Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la Oficina del Censo Electoral realice, en los términos que, en su caso, fije la Junta, la remisión de oficio de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la Oficina del Censo Electoral, rendir información detallada y personalizada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma.

Cuarto.

Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre de los Colegios Electorales. También pueden presentarse en el Ayuntamiento respectivo que las remitirá inmediatamente por fax a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, debidamente autenticadas por el Secretario del Ayuntamiento o persona en quien delegue. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral podrán remitir por este procedimiento las certificaciones correspondientes para su entrega a los interesados.

Quinto.

Quedan sin efecto las Instrucciones de 29 de abril de 1991, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para expedirla, y de 28 de abril de 1993 y de 7 de mayo de 2003, modificativa de la primera.